



DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 30 de mayo de 2014

sobre la ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito

(CON/2014/40)

Introducción y fundamento jurídico

El 30 de abril de 2014 el Banco Central Europeo (BCE) recibió de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa de España una solicitud de dictamen sobre un proyecto de ley sobre la ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito (en adelante, el “proyecto de ley”).

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 127 y el apartado 5 del artículo 282 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como en los guiones tercero y sexto del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo¹, pues el proyecto de ley se refiere a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, al Banco de España, y a normas aplicables a las entidades financieras que influyen significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros. De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Objeto del proyecto de ley

- 1.1 El proyecto de ley completa la incorporación al derecho español de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² iniciada el 29 de noviembre de 2013 con la adopción del Real Decreto-Ley 14/2013, que traspuso las disposiciones más urgentes de dicha directiva.
- 1.2. Aunque el proyecto de ley es principalmente una trasposición de la Directiva 2013/36/UE, es además una refundición de la actual legislación española sobre ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, e incluye varias disposiciones nuevas, como son:
 - (a) El Banco de España, en su condición de autoridad nacional competente para el sector bancario y como integrante del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) junto al BCE y las restantes autoridades nacionales competentes, ejercerá sus competencias de supervisión en

¹ Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (DO L 189 de 3.7.1998, p. 42).

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

ECB-PUBLIC

cooperación con el BCE y sin perjuicio de las funciones atribuidas al BCE por el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo³ (en adelante, el “Reglamento del MUS”).

- (b) Las tareas del Banco de España relacionadas con la evaluación global prevista en el apartado 4 del artículo 33 del Reglamento del MUS estarán sujetas a una tasa que se devengará una sola vez.
- (c) El Banco de España remitirá a las Cortes Generales los resultados agregados de las pruebas de resistencia anuales a las que debe someter a las entidades de crédito sujetas a su supervisión.
- (d) El Banco de España estará facultado para revocar autorizaciones bancarias, función que antes correspondía al Ministerio de Economía y Competitividad, y para autorizar el establecimiento de sucursales y la libre prestación de servicios por entidades de crédito de fuera de la Unión Europea.
- (e) El Banco de España podrá intervenir una entidad de crédito y sustituir provisionalmente su órgano de administración si determina que la actuación de sus accionistas puede resultar en detrimento grave de la situación financiera de la entidad.
- (f) La política de remuneraciones de los miembros del consejo de administración de las entidades de crédito se someterá a la aprobación de la junta de accionistas u órgano equivalente en los mismos términos aplicables a las sociedades cotizadas en la legislación mercantil.
- (g) Se establece claramente la responsabilidad administrativa de los miembros de la comisión de control de las cajas de ahorros, conforme a la cual, se considerarán infracciones muy graves: i) la negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que legalmente tengan asignadas, o ii) la ausencia de propuesta de suspensión de acuerdos del órgano de administración que sean manifiestamente ilegales o afecten gravemente a la situación financiera de la caja de ahorros o sus impositores o clientes.
- (h) Se modifica la composición de la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (DGF) para incorporar a un representante del Ministerio de Economía y Competitividad y a un representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Observaciones generales

El BCE celebra que se utilice el proyecto de ley para refundir las actuales disposiciones fundamentales que rigen la ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito en una única ley general a fin de mejorar la eficiencia del ordenamiento financiero español. Esta consolidación puede, entre otras cosas, facilitar la integración de la estructura supervisora nacional española en el MUS y garantizar la ausencia

³ Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

de impedimentos legales de derecho interno al desempeño por el BCE de sus funciones de supervisión bancaria asistido por la autoridad nacional competente con arreglo al Reglamento del MUS. Asimismo, el BCE entiende las disposiciones del proyecto de ley no tienen por objeto limitar o modificar el ámbito de aplicación del Reglamento del MUS, que es directamente aplicable.

Debe advertirse en particular que algunas de las disposiciones del derecho español relativas a la supervisión bancaria pueden quedar obsoletas cuando, conforme al Reglamento del MUS, algunas funciones actualmente asignadas al Banco de España las asuma el BCE el 4 de noviembre de 2014. El BCE será entonces la autoridad competente para autorizar entidades de crédito, revocar autorizaciones y evaluar la adquisición y venta de participaciones significativas en entidades de crédito tanto significativas como menos significativas. El BCE se encargará además de la supervisión directa de las entidades de crédito significativas, lo que afectará a la mayoría de las funciones que el proyecto de ley asigna al Banco de España respecto de esa clase de entidades. Los procedimientos pertinentes para desempeñar esas funciones se establecen en el Reglamento (UE) n° 468/2014 (BCE/2014/17) del Banco Central Europeo⁴ (en adelante, el “Reglamento Marco del MUS”), que se aplica a las autoridades públicas y a las entidades de crédito. Tanto el Reglamento del MUS como el Reglamento Marco del MUS tendrán primacía sobre el proyecto de ley (una vez adoptado), por lo que este debe interpretarse y aplicarse conjuntamente con dichos reglamentos.

3. Gobierno del Fondo de Garantía de Depósitos

Conforme al proyecto de ley, la Comisión Gestora del FGD estará formada por dos nuevos miembros en representación, respectivamente, del Ministerio de Economía y Competitividad y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Sobre este particular, el BCE destaca el considerando 8 y el apartado 12 del artículo 4 de la reciente propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ de refundir la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, en virtud de la cual los Estados miembros deberán velar por que en sus fondos de garantía de depósitos se apliquen buenas prácticas de gobierno. Aunque tener dos representantes del Gobierno en la Comisión Gestora del FGD significa que la influencia gubernamental en las decisiones que tome dicha comisión será limitada, el BCE subraya que la presencia de cargos políticos en el órgano de gobierno del FGD no debe comprometer su eficiencia ni traducirse en un aumento de la intervención política en la resolución de entidades de crédito⁷. Como se ha señalado en anteriores ocasiones, el FGD puede participar en los procesos de resolución bancaria mediante el apoyo

⁴ Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5. 2014, p. 1).

⁵ Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos. El Parlamento Europeo aprobó el 15 de abril de 2014 esta propuesta, que aún no se ha publicado en el Diario Oficial.

⁶ Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.94, p. 5).

⁷ Véase el apartado 3.5 del Dictamen CON/2011/21. Todos los dictámenes del BCE se publican en la dirección del BCE en internet: www.ecb.europa.eu.

ECB-PUBLIC

financiero a dicha resolución siempre que con ello no ponga de ningún modo en peligro su función principal de proteger los depósitos garantizados⁸.

En cualquier caso, toda esta materia debe en breve revisarse detalladamente en cumplimiento del próximo régimen de resolución bancaria de la Unión (que comprende la Directiva sobre rescate y resolución de entidades bancarias⁹ y el Reglamento del Mecanismo Único de Resolución¹⁰).

El presente dictamen se publicará en la dirección del BCE en internet.

Hecho en Fráncfort del Meno el 30 de mayo de 2014.

[firmado]

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁸ Véase el apartado 2.1 del Dictamen CON/2013/25.

⁹ Directiva 2014XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión y se modifica la Directiva 82/891/CEE del Consejo, las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE y los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Aún no publicada en el Diario Oficial.

¹⁰ Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución Bancaria (COM (2013) 520 final).